

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID, A 5 DE ABRIL DE 1530, CONCEDIENDO A LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA DE NICIRAGUA EL PRIVILEGIO DE NO TENER QUE PAGAR DURANTE CINCO AÑOS MÁS QUE EL DIEZMO DEL ORO QUE SE RECOGIERE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, 401. Libro 2.º]

/f.º 11/ Prouincia

Don Carlos etc. Por quanto como quier que hasta agora los vecinos y moradores de la prouincia de Nicaragua nos han pagado y pagan el quinto del oro que han cogido y cogen con los yndios que han tenido y tienen encomendados y con sus esclavos y criados y en otra manera que lo sacan pero consyderando el trabajo que han pasado en la conquistar y poblar y porque los dichos vecinos que agora resyden y los que fueren a la dicha tierra a poblar en ella sean mas aprovechados y relevados y la dicha tierra se pueble y ennoblezca y avmente avemos acordado de mandar como por la presente mandamos que por tiempo de cinco años primeros syguientes que corran y se quenten desde el día que esta nuestra çedula fuere pregonada en la dicha prouinçia de Nicaragua en adelante todos los vecinos y moradores que al presente en ella estan y fueren de aqui adelante durante el dicho tiempo que como al presente pagan /f.º 11 v.º/ el quinto de todo el oro que en la dicha tierra se coge e funde paguen el diezmo e no mas e por esta nuestra çedula mandamos a los nuestros offiçiales de la dicha tierra que durante el dicho tiempo de los dichos cinco años no pidan ni cobren ni lleven derechos para nos mas del dicho diezmo del oro que en la dicha tierra se cogere e fundiere en lugar del dicho quinto que agora se paga y en todo guarden e cunplan esta merced que nos hazemos e porque esto sea publico y notorio mandamos que esta nuestra çedula sea pregonada e publicada en las çibdades e villas de las dicha prouincia por pregonero y ante escrivano publico e los vnos ni los otros no fagades ni fagen endeal por alguna, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la

nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a çinco dias del mess de abril año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del qonde y el obispo de Ciudad Rodrigo. El Liçenciado de la Corte, El Liçenciado Xuarez.